



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: 0173/2020

ACTORA: \*\*\*

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)  
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL  
MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y 2)  
INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE  
AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE  
GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL  
ESTADO

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ  
SECRETARIO: JUAN CARLOS GONZÁLEZ GALVÁN

Aguascalientes, Aguascalientes, treinta y uno de agosto de  
dos mil veinte

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de nulidad  
número 0173/2020

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del  
Poder Judicial del Estado el veintiocho de enero de dos mil veinte, remitido a esta  
Sala al día hábil siguiente, \*\*\* demandó de las autoridades al rubro citadas  
la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

**“RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE  
IMPUGNA:**

a) Se demanda la nulidad de los créditos fiscales por concepto de  
Impuesto a la Propiedad Raíz correspondiente al ejercicio fiscal 2020 de los inmuebles  
propiedad de la suscrita con los siguientes números de cuenta predial: \*\*\*;

b) Como consecuencia de lo anterior, también se demanda la nulidad de  
los cobros realizados por la Secretaría de Finanzas del Municipio de Aguascalientes  
con respecto a los créditos fiscales anteriormente mencionados, contenidos en las  
facturas con números de serie y folio **K0000236954, K0000236955,  
K0000236956, K0000236957, K0000236958, K0000236959,  
K0000236960, K0000236961, K0000236962, K0000236963,  
K0000236964, K0000236965, K0000236966, K0000236967,  
K0000236968, K0000236969, K0000236970, K0000236971,  
K0000236972, K0000236973, K0000236974, K0000236975,  
K0000236976, K0000236977, K0000236978, K0000236979,  
K0000236980, K0000236982, K0000236983, K0000236984,  
K0000236986, K0000236987, K0000236988, K0000236989,  
K0000236990, K0000236991, K0000236992, K0000236993,  
K0000236994, K0000236995, K0000236996, K0000236997,**

*K0000236998, K0000236999, K0000237000, K0000237001, K0000237002 y K0000237003; por la cantidad total de \$119,113.00 (CIENTO DIECINUEVE MIL CIENTO TRECE PESOS 00/100 M.N.), misma que deberá ser devuelta a la suscrita.”*

II. El *trece de febrero de dos mil veinte* se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, requiriéndolas para exhibir las resoluciones impugnadas así como sus respectivas constancias de notificación.

III. Por auto de *dieciséis de junio de dos mil veinte* se recibieron las contestaciones a la demanda, pronunciándose esta sala en relación a las pruebas ofrecidas y se ordenó correr traslado a la parte actora para ampliación de demanda.

IV. Mediante proveído del *catorce de julio de dos mil veinte* se tuvo a la parte actora renunciando a su derecho para ampliar demanda y se señaló fecha para audiencia de juicio.

V. En audiencia de juicio celebrada el *catorce de agosto de dos mil veinte* se desahogaron las pruebas admitidas a juicio, se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva.

#### CONSIDERANDO

##### PRIMERO. Competencia.

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo segundo y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33-A y 33-F, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugnan resoluciones definitivas dictadas por autoridad fiscal del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, que la parte actora afirma, le afecta su esfera jurídica.

##### SEGUNDO. Existencia de las resoluciones impugnadas

La existencia de las determinaciones del impuesto a la propiedad raíz para el ejercicio fiscal **2020** relativas a las cuentas prediales impugnadas con número: **\*\*\*** se acredita con las facturas de pago que para las cuentas prediales y ejercicio fiscal impugnado, adjuntó la parte actora a



su demanda (fojas 4 a 51 de autos); DOCUMENTALES públicas que al ser facturas digitales expedidas por el Municipio de Aguascalientes, con certificación del Servicio de Administración Tributaria tienen valor probatorio pleno, ello de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47.

Siendo que de las facturas se concluye que la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes **determinó o debió haber determinado** las cantidades cobradas y cuyo pago fue recibido a través de la expedición de dichas facturas para las cuentas prediales y ejercicio fiscal impugnado, resultando además que todas y cada una de ellas fueron expedidas a favor de la c. **\*\*\*\***, parte actora en el presente juicio.

#### TERCERO. Estudio de las causales de improcedencia

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de la causal de improcedencia invocada por la demandada Secretaría de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado (antes Instituto Catastral del Estado), según la fracción I del artículo 26, de la Ley en cita, la que de resultar procedente provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

Aduce la mencionada autoridad demandada la **falta de interés legítimo** de la parte actora en virtud de que no acredita haber solicitado el avalúo catastral y que se le hubiere negado el mismo; lo anterior ya que para la determinación del Impuesto predial no es condición por una parte que el Instituto Catastral hubiere notificado previamente dicho avalúo al interesado y por tanto, no se acredita la afectación en la esfera jurídica del accionante por el hecho de no habersele notificado el avalúo catastral del predio de su propiedad.

Lo anterior resulta **INFUNDADO**, ya que para la impugnación del avalúo catastral no es necesario acreditar que previamente se haya solicitado el mismo conforme al procedimiento administrativo previsto en la Ley de Catastro, ya que en el caso, la parte accionante impugna el avalúo catastral que sirvió de base para calcular el impuesto a la propiedad raíz, lo que resulta procedente dado que el artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, así lo permite en aquellos casos en que el particular demandante afirma desconocer el acto administrativo o resolución impugnada.

Por lo que el hecho de que no se le hubiere notificado o de que no lo hubiere solicitado previamente a la presentación de su demanda, tan solo constituye una circunstancia que permite al contribuyente impugnar en ampliación de demanda el contenido del avalúo catastral, una vez que la demandada en su contestación eventualmente lo hubiere exhibido; más no significa que carezca de interés legítimo para controvertir el avalúo catastral dentro del presente juicio al estarse promoviendo la nulidad del Impuesto a la Propiedad Raíz al que le sirvió de base para su cálculo.

Por tanto, la parte actora puede impugnar la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal y del avalúo catastral que constituye su antecedente.

Expresa que el artículo 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal de 2020, establece que como una facilidad administrativa, la autoridad municipal proporcionará un formato oficial a los particulares donde se contenga la determinación de la base del impuesto —valor catastral— así como la cantidad a pagar, una vez aplicada la tasa, por lo que el contribuyente estaba en aptitud de presentar un escrito de inconformidad o en su caso, solicitar concretamente la aclaración respecto de la emisión del avalúo al Instituto Catastral del Estado.

Resulta inexacto lo argumentado por la demandada, ya que es optativo para el interesado interponer el recurso administrativo o intentar las vías judiciales correspondientes, en términos de lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado y 10 de la



Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; siendo claro que la parte actora al interponer la demanda de estudio, decidió intentar la segunda de las opciones.

Adicionalmente, si la parte actora manifestó en su demanda el desconocimiento de los actos administrativos impugnados, se presume que el particular no tuvo conocimiento del formato referido en el citado artículo 29 de la Ley de Ingresos, ya que la entrega de éste, es potestativo para la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS MUNICIPALES, por lo que no necesariamente debe ser entregado a los particulares para que éstos se inconformen en sede administrativa con la determinación de la base del impuesto, esto es, en contra del valor catastral, o bien, soliciten el avalúo catastral ante el Instituto a efecto de verificar si el valor que fuera tomado en cuenta por la autoridad municipal, es el correcto.

Por tanto, la parte actora puede impugnar la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal y del avalúo catastral que constituye su antecedente.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

CUARTO. Al no haberse actualizado causal de improcedencia alguna, procede el estudio de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

#### QUINTO. Estudio de los conceptos de nulidad

Expresa la parte actora en el ÚNICO concepto de nulidad del escrito inicial de demanda que ante el desconocimiento de su parte de las resoluciones impugnadas, se reserva el derecho de formular conceptos de nulidad en contra de las resoluciones determinantes, avalúos y en su caso notificaciones, una vez que las autoridades demandadas las exhiban; ello en términos de lo dispuesto por el artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

El concepto de nulidad es FUNDADO

Es así, porque ante el desconocimiento de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales, así como de los avalúos que sirvieron de base para ello y de sus constancias de notificación, esta Sala mediante auto de radicación de demanda requirió a las demandadas su exhibición.

Así, al contestar la demanda, la Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado, exhibió los avalúos que supuestamente sirvieron de base para la determinación de los impuestos prediales impugnados (fojas 84 a 131 de autos); no obstante ello, al producir contestación la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes omitió la presentación de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales impugnados y sus constancias de notificación; siendo que el desconocimiento que adujo tener la parte actora, obligaba a las autoridades demandadas a exhibir las resoluciones determinantes de los créditos fiscales impugnados, con los avalúos que supuestamente sirvieron de base para ello, sin que así haya sucedido.

Por lo que al ser omisas en exhibir las resoluciones determinantes de los impuestos prediales que se impugnan con los avalúos que supuestamente sirvieron de base para ello, se violó lo establecido en el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone:

*“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el*



*actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.*

*También podrá ampliar la demanda, cuando en la contestación se sostenga que el juicio es improcedente, por consentimiento tácito, si el actor considera que la notificación del acto impugnado se practicó de manera ilegal y cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que, sin violar el primer párrafo del Artículo 37, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.*

*Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:*

*...  
II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y  
..."*

De lo anterior se advierte, que las autoridades demandadas dejaron en estado de indefensión a la parte actora, toda vez que al no exhibir las resoluciones determinantes de las contribuciones combatidas, con los avalúos que supuestamente sirvieron de base para ello, impidió a la parte demandante la posibilidad de combatir tal resolución en ampliación de demanda.

Es decir, la demandada hizo nugatorio el derecho de la parte actora de controvertir los actos que dijo desconocer, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo; lo cierto es que la omisión de haber exhibido la correspondiente resolución determinante de cada impuesto predial con el valor catastral por parte de las autoridades demandadas, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que en el fondo, las autoridades demandadas carecen de elementos para determinar el crédito fiscal al contribuyente, lo que se traduce en una contravención a las disposiciones aplicables u omisión en la aplicación de las debidas, que actualiza la causa de

anulación prevista en la fracción III del artículo 61 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, lo cual constituye una **violación de fondo** que provoca conforme al diverso numeral 62, fracción II de ese mismo cuerpo de leyes la **NULIDAD LISA Y LLANA** de estos actos impugnados.

**SEXTO.** En razón del análisis a que se refiere el considerando que antecede, lo procedente es declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA**, de la determinación de impuestos a la propiedad raíz para el ejercicio fiscal 2020, relativo a las cuentas prediales impugnadas, a nombre de la parte actora.

Lo anterior, al actualizarse la causa de anulación prevista en el artículo 61, fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II del mismo cuerpo de leyes.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes<sup>1</sup>, deberá restituirse a la parte actora en los derechos que le hubieren sido afectados con motivo de la determinación impugnada cuya nulidad ha sido declarada; por lo que se **ordena** a la autoridad demandada **Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes**, devuelva a la parte actora la cantidad de \$119,113.00 (CIENTO DIECINUEVE MIL CIENTO TRECE PESOS 00/100 M.N.) resultado de la suma que por concepto de los referidos impuestos pagó la parte actora, como se comprueba con las facturas digitales de pago del *veinticuatro de enero de dos mil veinte*, pruebas que obran de la foja 4 a la 51 de los autos al haber sido exhibidas por la parte actora en el escrito inicial de demanda y que tienen valor probatorio pleno, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme lo disponen los artículos 3 y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, al tratarse de DOCUMENTALES públicas, al ser facturas digitales expedidas por el Municipio de Aguascalientes, con certificación del Servicio de

---

<sup>1</sup> **“ARTÍCULO 63.-** En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto, las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida...”





Administración Tributaria, mismas que a continuación se relacionan:

Secuencia	Cuenta Predial	Serie y Folio	Cantidad
1	**	K0000236954	\$2,831.00
2	****	K0000236955	\$3,693.00
3	***	K0000236956	\$3,693.00
4	****	K0000236957	\$4,856.00
5	****	K0000236958	\$3,719.00
6	****	K0000236959	\$1,397.00
7	****	K0000236960	\$3,628.00
8	***	K0000236961	\$3,330.00
9	***	K0000236962	\$3,236.00
10	****	K0000236963	\$2,173.00
11	****	K0000236964	\$1,679.00
12	***	K0000236965	\$1,704.00
13	****	K0000236966	\$3,104.00
14	***	K0000236967	\$3,151.00
15	****	K0000236968	\$2,980.00
16	***	K0000236969	\$2,980.00
17	****	K0000236970	\$3,151.00
18	***	K0000236971	\$3,104.00
19	***	K0000236972	\$1,814.00
20	***	K0000236973	\$1,814.00
21	***	K0000236974	\$2,351.00
22	***	K0000236975	\$1,988.00
23	****	K0000236976	\$2,015.00
24	***	K0000236977	\$1,988.00
25	***	K0000236978	\$1,578.00
26	***	K0000236979	\$1,578.00
27	***	K0000236980	\$1,679.00
28	***	K0000236982	\$1,643.00
29	**	K0000236983	\$1,469.00
30	***	K0000236984	\$1,814.00
31	***	K0000236986	\$1,652.00
32	***	K0000236987	\$2,620.00
33	***	K0000236988	\$1,469.00

34	***	K0000236989	\$1,652.00
35	***	K0000236990	\$1,652.00
36	***	K0000236991	\$1,649.00
37	***	K0000236992	\$1,883.00
38	***	K0000236993	\$1,886.00
39	***	K0000236994	\$931.00
40	***	K0000236995	\$3,510.00
41	***	K0000236996	\$1,814.00
42	***	K0000236997	\$1,814.00
43	***	K0000236998	\$1,613.00
44	****	K0000236999	\$1,792.00
45	***	K0000237000	\$2,268.00
46	***	K0000237001	\$2,268.00
47	***	K0000237002	\$9,635.00
48	***	K0000237003	\$2,865.00
	Total		\$119,113.00

Debiendo conforme al trámite legal que corresponda, girar instrucciones y/o realizar las gestiones necesarias, a fin de que se verifique la devolución de su importe a la parte actora, para lo cual se pone a disposición de la demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, la referida documentación.

Por las razones que se informan en el presente fallo y con fundamento en los artículos 59, 60, 61, fracción III y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Es procedente la acción ejercida por la actora.

**SEGUNDO.-** Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de las determinaciones del impuesto a la propiedad raíz para el ejercicio fiscal 2020 relativas a las cuentas prediales impugnadas con número: \*\*\*\*, \*\*\*, en términos de lo analizado en el QUINTO considerando de esta sentencia;

**TERCERO.-** Hágase la devolución a la parte actora de las cantidades ordenadas de conformidad a lo analizado en el SEXTO considerando de esta Sentencia;

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**EXPEDIENTE: 0173/2020**

Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de primero de septiembre de dos mil veinte. Conste

SIN VALER OFICINA